

dad de recibir formación sobre la misma suponen un aspecto fundamental de la convivencia democrática”.

Hasta el momento no se había analizado el concepto *integración* desde el ángulo de la libertad religiosa, tarea que se realiza aquí con agudeza, claridad y solvencia; probablemente dará lugar a nuevas reflexiones por parte de la doctrina.

Y acabo con unas observaciones generales. El método que ha utilizado no se limita a un análisis riguroso del marco jurídico que establece la Ley de Extranjería en las cuestiones de interés, una tarea que queda sobradamente cumplida. Por el contrario, desde las primeras páginas, la autora adopta un punto de vista que va más allá del mero análisis exegético de los preceptos; utilizan términos como “nuevos ciudadanos” o “patologías sociales” que ponen de manifiesto una toma de postura que tiene siempre presente la dignidad de la persona en su totalidad, y que le lleva a defender el *principio del favor viatoris*. Es decir, más allá de las legítimas expectativas jurídicas de los extranjeros, se busca la lógica del sistema, los reflejos jurídicos de los valores superiores del ordenamiento jurídico en esta materia.

Las abundantes referencias bibliográficas, la acertada sistemática y la cuidada edición de esta interesante obra interdisciplinar publicada por Thomson-Civitas ponen de manifiesto la madurez científica de la autora que ha sabido engarzar con sobriedad y acierto un amplio espectro de conceptos de las diversas ramas del saber jurídico.

EDUARD BAJET

POLO SABAU, José Ramón, *¿Derecho Eclesiástico del Estado o Libertades Públicas?*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Málaga, 2002, 260 pp.

En los últimos cinco o seis años han obtenido plaza de Profesores Titulares de Universidad un buen número de jóvenes eclesiasticistas. A mi juicio, el autor de esta obra está entre los mejores de ellos y en sus escritos se viene poniendo de relieve una madurez intelectual bastante notable.

Creo no equivocarme –los primeros párrafos del Prólogo de José Antonio Souto (más adelante me referiré a él) parecen darlo a entender– si aventuro que todo o buena parte de este libro tiene su origen en el Proyecto Docente elaborado en su día por su autor para el concurso-oposición de titularidad. En las líneas que siguen me voy a limitar a dar a conocer lo que me parece que es su núcleo fundamental.

La obra pretende inscribirse dentro de las aportaciones de una parte de la doctrina eclesiasticística española que estima que se debe proceder a poner “en tela de juicio no pocos de los aspectos que solían integrar el que pudiéramos designar como concepto tradicional de Derecho Eclesiástico” (p. 28).

En esa opción metódica –que me parece no sólo legítima sino adecuada, porque siempre es positivo el volver sobre las cuestiones fundamentales para repensarlas– se toma como base “el pensamiento jurídico del profesor José Antonio Souto, al que en esta obra prestaremos un especial atención como referente doctrinal en el que se enmarca nuestra particular concepción del Derecho Eclesiástico del Estado” (p. 29). Ello es bien lógico y natural porque Polo nos dice que “toda” su “actividad docente e investigadora” la ha realizado en el Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense de Madrid, “bajo el ejemplar magisterio del profesor Souto” (p. 30). A esa adscripción doctrinal, añade Polo la expresión de unos sentimientos personales que, por su misma altura y elegancia al expresarlos, le honran, pues dice tener con su maestro, “contraída una deuda de gratitud que difícilmente podremos saldar algún día y sin cuyas valiosas enseñanzas e incondicional apoyo y estímulo a lo largo de este tiempo, obvia decirlo, este libro jamás hubiera visto la luz” (*ibid.*).

La adhesión a la posición doctrinal del profesor Souto –a su maestro Polo le otorga casi siempre ese tratamiento académico, lo cual me parece bien; menos adecuado pienso que resulta que lo escatime con otros autores: por ejemplo, la primera alusión a Javier Hervada la hace refiriéndose a él como “algún autor” relegando la inicial del nombre y el apellido a una nota a pie de página– se revela también claramente en otros pasajes. Lo considera como inscrito dentro de “una serie de planteamientos, en ocasiones singularmente ambiciosos, que proponen nuevas y sugestivas líneas de investigación a los cultivadores de esta Ciencia” (p. 47); y su manual constituye “un referente esencial de el actual proceso evolutivo del Derecho Eclesiástico español, proporcionando elementos de reflexión suficientes como para poder ser considerada como una aportación científica de primer orden, susceptible de generar nuevos caminos y perspectivas en el debate académico acerca de los caracteres definitorios del Derecho Eclesiástico del Estado como disciplina jurídica” (p. 48). Por ello, juzga Polo inexplicable el dato “del escaso eco que la referida obra ha tenido hasta la fecha en ciertos sectores de la doctrina eclesiasticista” (*ibid.*). El autor, sin embargo, no tiene “inconveniente alguno en reiterar nuestra inequívoca asunción de los postulados generales que determinan la interpretación del régimen de la libertad de creencias y, por extensión, del concepto, contenido y posibilidades evolutivas del Derecho Eclesiástico del Estado en el pensamiento jurídico del Profesor Souto” (*ibid.*). Ese pensamiento ofrece también, sobre

temas concretos, alguna “acertada síntesis” que, por su parte, Polo asume “sin reserva alguna” (p. 63).

En otras ocasiones, el autor reconoce que “la concepción que venimos aquí propugnando” es “abiertamente deudora del pensamiento jurídico del profesor Souto” (p. 79). Y más adelante, se alude a la “reflexión que en este ámbito propone J.A. Souto y que personalmente suscribimos merece ser aquí reflejada, aun tratándose de una cita algo extensa, ...”.

A la vista de lo que va dicho, puede que algún lector convenga conmigo en que quizá se pueda considerar excesiva tanta protesta de adhesión doctrinal. Aunque lo cierto es que el asunto, obviamente, más que científico es una cuestión de, podríamos decir, “sensibilidad académica” y ése es un ámbito muy subjetivo. Por eso, lo único que puedo decir es que estoy prácticamente seguro de que tantos y tan rotundos elogios, a no dudarlo, debieron ser introducidos, con la mejor intención, por el autor una vez que el prologuista leyó el manuscrito. De otra manera, tengo por seguro que el profesor Souto no hubiera consentido en lo que quizá cupiera entender por alguno, como cierta demasía o desmesura.

Una vez que han quedado suficientemente claros los parámetros doctrinales en los que se desenvuelve la obra, me referiré a su contenido. La monografía de José Ramón Polo se divide en cinco partes que van precedidas de una breve Introducción. En ésta lo que se hace es presentar el enfrentamiento doctrinal entre las posturas de quienes, por una parte, entienden que el fundamental “referente objetivo” (la palabra “referente” me ha parecido que es un sustantivo muy del gusto de Polo. Entre los adjetivos el de “sugestivo”, sino me equivoco, le atrae particularmente: ambos, debo decir, los suele emplear con propiedad) debe ser “el estudio de la libertad ideológica y religiosa reconocida en el artículo 16 de la Constitución, así como por el de las libertades públicas que constituyan propiamente proyecciones o manifestaciones de la misma” (p. 29). A esa primera posición se adscribe el autor. Por otra parte, en segundo lugar, estarían “aquellos otros enfoques más próximos a la idea tradicional del Derecho Eclesiástico, concebido en torno al reconocimiento y desarrollo especial de la libertad religiosa tanto en su dimensión individual como en su vertiente colectiva, sobre los que se hace descansar el fundamento de la autonomía científica y la especificidad misma de la disciplina en el plano académico (*ibid.*). De esta segunda postura me siento yo más cercano, y más aún lo estaría si se hiciera bascular el “referente objetivo”, hacia la vertiente colectiva, esto es, me inclino hacia la comprensión del Derecho Eclesiástico del Estado como una especialidad jurídica que estudia, fundamentalmente, la posición de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico estatal. De ahí que, como comprenderá el lector, que me embargara una cierta desazón in-

telectual cuando, en la página siguiente, leí que esa segunda postura (de la que yo me siento más cercano, pero que no es la mía, la mía es más “tradicional” aún) “responde a la adopción de una perspectiva hermenéutica en el estudio del art. 16 de la Constitución que bien merecería, a nuestro juicio, el calificativo de reductora, reduccionista o, cuando menos, dudosamente compatible con una adecuada comprensión sistemática del mismo” (p. 30).

En la cita que acabo de transcribir aparecen lo que considero dos errores en los que, en mi opinión, incurren con relativa frecuencia los profesores más jóvenes –aunque no sólo ellos–. Uno es de tipo literario, por lo que en nada menoscaba la validez de lo que se expresa. Es el abuso de las expresiones “de la misma” (con ella se daba fin a la frase que se transcribió en la penúltima cita) y “del mismo” (con la que termina, a su vez, la última). Pienso que es más correcto recurrir, en los casos en que sea posible, que son un buen número, al posesivo “sus” o “su”. En este caso, por ejemplo, la frase terminaría de la siguiente manera: “...dudosamente compatible con su adecuada comprensión sistemática”. El segundo defecto, o lo que yo estimo tal, es la frecuencia con que consideran las posturas doctrinales –también, en ocasiones, a las normas– que no coinciden con las suyas como inconstitucionales, ya sea una inconstitucionalidad cierta, ya lo sea –como en este caso–, dudosa.

En fin, en la Introducción lo que Polo dice –y lo expresa bastante bien, no deseo que quede la impresión de que no escribe, por lo general, con corrección, al contrario– es que desea tomar parte en la polémica científica que ha señalado.

La parte I del libro (relativamente breve: pp. 35-43) tiene por rúbrica la de “Posición de la libertad religiosa en los estudios jurídicos”. Si no he entendido mal, lo que en esas páginas sostiene Polo es que, si bien desde el punto de vista de su adecuada categorización jurídica la libertad religiosa es una libertad pública y, en esa misma medida y consecuentemente, debería ser estudiada por los cultivadores del Derecho Constitucional, la creación por la autoridad educativa española de la disciplina del Derecho eclesiástico del Estado ha alterado lo que debería haber sido el curso natural de las cosas.

Concretamente, se expresa que “ello [el que el correcto *ubi* del estudio de la libertad religiosa se situara dentro del Derecho Constitucional] no ha sido obstáculo para la incorporación de una disciplina, el Derecho Eclesiástico del Estado a la que administrativamente se ha dotado de un objeto propio, que se circunscribe precisamente al estudio e investigación de la libertad religiosa en sus dimensiones individual y colectiva” (p. 36). Luego pasa a referirse al Decreto que fijó los descriptores del contenido de la asignatura y a cómo se han interpretado. Pero antes de seguir adelante, quiero expresar lo siguiente. Los poderes públicos o, si se prefiere y más concretamente, la administración

educativa, o –todavía más– los funcionarios y asesores del Ministerio de Educación y Ciencia –o *della Pubblica Istruzione*, que tanto da–, es obvio que pueden plasmar normativamente qué estiman que deben saber los licenciados en Derecho y, seguramente, es su deber hacerlo, pero resulta igualmente obvio que el contenido y el objeto de una ciencia no se fija a través de un Decreto. Pero sobre esto volveré más adelante cuando me refiera al contenido del Prólogo.

En lo que resta de esta primera parte, Polo constata cómo la mayor parte de la doctrina española “ha adoptado un concepto de Derecho Eclesiástico que gira en torno al derecho de libertad religiosa y a la posición jurídica de las confesiones y grupos religiosos en el ordenamiento español, como elementos determinantes de su ámbito objetivo” (p. 37). Y a modo de comprobación transcribe algunas definiciones y descripciones del Derecho eclesiástico del Estado que han acuñado algunos autores de ese sector doctrinal al que se refiere. Es interesante la siguiente cita: “Pues bien, ésta es la específica rama del ordenamiento jurídico del Estado relativa al factor religioso en su proyección social, es decir el Derecho eclesiástico del Estado español” (p. 41). Es interesante porque resulta ser de Lombardía –y de Fornés– y a la concepción lombardiana del Derecho eclesiástico del Estado se dedican algunas líneas en el prólogo al que, como vengo diciendo, luego me referiré.

La conclusión a la que arriba Polo es que “se observa una notable afinidad entre las diversas concepciones doctrinales y en lo concerniente a las bases conceptuales del Derecho Eclesiástico del Estado como disciplina jurídica. El trasfondo común a todas ellas radica en la idea de la regulación estatal de las manifestaciones sociales, individuales o colectivas de las convicciones de naturaleza religiosa” (p. 43). No me muestro de acuerdo con esa afirmación. Pienso que puede considerarse bastante certera si se refiere al conjunto de posiciones doctrinales que adoptan lo que yo llamaría una visión intelectualista de la libertad religiosa. Ésta comportaría, sobre todo, libertad para creer o no, o para creer en unas determinadas verdades de contenido religioso y, si se tiene por conveniente, manifestarlas o exteriorizarlas. Esa es una, me parece a mí, visión reductiva, de la libertad religiosa, que, en mi opinión, consiste en que la persona se pueda relacionar libremente con Dios, mediante la fe, sí, pero también –y, seguramente, sobre todo– mediante el culto y la práctica religiosa. Así lo entiende Hervada en *Los eclesíasticistas ante un espectador*; una obra de imprescindible consulta si de lo que se trata es de presentar una panorámica de las posiciones doctrinales más importantes. Pero qué y a quién se cita en un trabajo científico es una cuestión que también se aborda en el prólogo, y, al referirme a él, aprovecharé para hacerlo también a esta cuestión de las citas.

No obstante, decía, que la conclusión del autor era la de que había una notable afinidad de posiciones doctrinales que coincidirían *grosso modo* en entender el Derecho Eclesiástico del Estado como la regulación de la dimensión social del factor religioso. Sin embargo, en ese panorama de anodina uniformidad, en los últimos años habrían aparecido unas “Nuevas propuestas y perspectivas doctrinales en el estudio de la libertad religiosa”. Esa es la rúbrica de la parte II del libro recensionado.

Como cabía prever, esas nuevas propuestas y perspectivas se encuentran, además de en algún otro autor, como Llamazares, en el “planteamiento que se viene desarrollando por parte del profesor J.A. Souto en los últimos años y que, tras la publicación de diversos trabajos monográficos, ha cristalizado recientemente en la publicación de su libro *Comunidad política y libertad de creencias*” (p. 47). Pienso que cuando se realiza esa referencia a trabajos monográficos se alude no a lo que comúnmente se entiende por monografías –libros– sino que tiene el sentido de trabajos científicos sobre un tema determinado y concreto, en el que sí caben los artículos de revistas o las aportaciones que se contienen en las actas de congresos, libros homenaje, etc.

En este apartado, efectivamente, el autor expone, con acierto, cuál es la postura doctrinal de Souto sobre el derecho de libertad religiosa. Supongo al lector conocedor de tal posición, por lo que siento eximido de exponerla a mi vez. Solamente quisiera reiterar que si se entiende –como es el caso– la libertad religiosa como *libertad para exteriorizar las propias convicciones* religiosas es de esperar que resulte más complicado distinguirla de otras libertades afines. Realmente parece que para el ordenamiento jurídico del Estado hay bien poca diferencia entre quien, por ejemplo, expresa, oralmente o por escrito, que Dios, mediante su ordinaria providencia gobierna, a través de la ley eterna, todo lo creado (libertad religiosa) y quien, partidario, pongamos por caso, del optimismo leibniziano, sostiene que este mundo creado por Dios es el mejor de los posibles (libertad de pensamiento).

Pero la cuestión pienso que se plantea diversamente si se intentan parangonar la exteriorización de quien hace suya la idea de Sartre para quien “el hombre es una pasión inútil” (libertad de pensamiento), con la romería a San Benitiño de Lerez, a cuyo santuario llegan las aldeanas gallegas, algunas de rodillas, cirio en ristre, para rezar e impetrar gracias y favores a su santo patrón (libertad religiosa). Efectivamente, allí concurren unas personas que exteriorizan, también, convicciones religiosas, pero hay un no sé qué de distinto. Al menos a mí me lo parece.

A este respecto, el análisis de la alusión al culto y a la observancia que se contiene en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos estimo que podría resultar muy esclarecedor. Pero ese análisis no lo lleva a cabo Polo

en la, por lo demás, muy interesante exposición que realiza de los textos internacionales de derechos humanos. Como conclusión de esa exposición de los textos internacionales, en conexión –a través del art. 10.2– con el art. 16 de la Constitución, se expresa que “una interpretación restrictiva o reduccionista de la libertad religiosa como derecho autónomo, discernible en el plano jurídico por su objeto (la manifestación de las convicciones religiosas) de la libertad ideológica y susceptible por ello de ser aislada como el objeto específico del Derecho Eclesiástico del Estado no parece, por lo tanto, conciliable con el verdadero significado constitucional del art. 16 de nuestra constitución” (p. 45).

Como es obvio, esta ausencia de sensibilidad para captar “el verdadero significado constitucional del artículo 16” se daría no sólo en todos quienes pensamos que la religiosa es una libertad *a se*, sino, fuerza es decirlo, en el propio legislador, pues, expresa Polo (tras la inclusión de una extensa cita de su maestro) que “a pesar de todo ello [es decir, de la doctrina de Souto] y en franca contradicción con el sentido que desde una perspectiva sistemática debe otorgarse al art. 16 de la Constitución, el legislador postconstitucional en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, ha optado por quebrar la unidad de significado entre las libertades ideológica y religiosa e instaurar un régimen especial en torno a esta última” (p. 63). Pudiera ser. No obstante, yo opino que, más bien, el legislador no optó por quiebra alguna, lo que se propuso hacer –y lo hizo con el máximo de consenso que cabe esperar en la tramitación parlamentaria de una ley– fue sustituir la vieja ley franquista de junio de 1967 por una regulación nueva, por un régimen acorde con los postulados constitucionales.

Sobre la coincidencia entre la libertad religiosa y la ideológica vuelve poco más adelante, con apoyo, nuevamente, de una cita de su maestro, quien tras desgranar las manifestaciones principales que, de la libertad religiosa, se recogen en su Ley Orgánica, advierte que “todas estas manifestaciones del derecho de libertad religiosa en nada difieren de los derechos, garantizados y reconocidos constitucionalmente, derivados de la libertad ideológica: libertad de expresión e información, libertad educativa y de enseñanza; derechos de reunión, manifestación y asociación (...)” (p. 65). Puede ser, aunque yo lo veo mucho menos claro, sobre todo a la hora de pensar en derechos como el del enterramiento conforme a los ritos funerarios propios y el derecho a contraer matrimonio conforme a los propios ritos.

Pero este tipo de cuestiones se pueden soslayar siempre con un recurso en el que, me parece a mí, se puede encerrar cierta facilonería audaz, como es el de negarle –ya sea a la posición doctrinal no coincidente con la propia, ya lo sea al precepto legal que no se deja ahormar sumisamente dentro del sistema de ideas que se expone– un fundamento constitucional. Por ejemplo: “La

confrontación del contenido del régimen especial de la libertad religiosa con las previsiones que configuran el régimen común de derechos y libertades en nuestro sistema constitucional pondrá en evidencia lo desacertado de la opción legislativa y su falta de fundamento constitucional” (p. 65). Si realmente se pone *en evidencia* tamaños desacierto y falta de fundamento, cabe esperar que se plantee alguna cuestión de inconstitucionalidad contra la LOLR. El tiempo nos dirá si la evidencia es tal o no.

A partir de la página 78, Polo, una vez expuesta la concepción que de la libertad religiosa y del Derecho Eclesiástico del Estado tiene su maestro y a la que, como ya quedó dicho, se adhiere con una plenitud sin género alguno de fisuras, expone algunos planteamientos críticos que él, a su vez y legítimamente, critica. Pienso que hay un exceso de vehemencia verbal cuando se refiere a las afirmaciones que realiza Ibán al respecto. No parece adecuado tildar al contradictor de autor de “invectivas y exabruptos” que “no requerirían comentario alguno puesto que se califican por sí solos y califican a quien con ellos pretende zanjar un debate científico” (p. 82), para, acto seguido, caer en el defecto que se imputa, comentando lo que no requeriría comentario, e introduciéndose en una espiral de hirientes ingeniosidades que, efectivamente, desdichan de un debate científico serio. Algo similar cabría decir de las líneas que se dedican a González del Valle (pp. 83 y 84).

Para José Ramón Polo la libertad religiosa es, ya lo he mencionado, una libertad pública constitucional, y entiende que ése, el constitucional, es el ámbito natural y propio del Derecho Eclesiástico del Estado y que quienes no lo consideran así construyen un Derecho eclesiástico “totalmente ajeno en sus mismos fundamentos al método sistemático que debe presidir la interpretación de la realidad jurídica en el marco del sistema constitucional español y caracterizado con frecuencia, en lo que afecta a la perspectiva de análisis desde la que esta [sic] se contempla, por un normativismo de signo inequívocamente formalista e impermeable a la crítica doctrinal del panorama normativo vigente realizada desde el prisma de los principios y valores constitucionales” (pp. 87 y 88).

Estas afirmaciones me parecen sorprendentes porque, en definitiva, lo que se sostiene es: Uno: El Decreto de directrices generales propias de la Titulación de Derecho dice que el Derecho Eclesiástico del Estado tiene como objeto tales contenidos (los de los descriptores). Dos: De ahí se deduce que el Derecho Eclesiástico del Estado es el Derecho de las libertades públicas (“Consecuentemente, si el Derecho Eclesiástico del Estado, partiendo de la determinación administrativa de su objeto y contenido, puede ser considerado como aquel sector del ordenamiento jurídico que gira en torno al reconocimiento de la libertad de creencias puede asimismo afirmarse que *el Derecho Eclesiástico del Estado*



es el Derecho de las libertades públicas” (p. 77). Tres: Quien no comparta lo anterior está instalado en un formalismo normativista.

Supongo que no seré el único que, al igual que el personaje de Molière, que se sorprendía de llevar toda su vida hablando en prosa, se encuentre, sin haberlo podido siquiera imaginar, militando en el positivismo de peor ralea: el del normativismo formalista.

En una propuesta de carácter metódico que realiza Javier Martínez-Torrón (que, por lo demás, yo suscribiría sin reparo alguno: sugiere que se atienda fundamentalmente, a la hora de cultivar el derecho, a la “realidad jurídica positiva, sin dejarse llevar por un conceptualismo en el que terminen por confundirse el ser real del ordenamiento y el deber-ser a que se aspira en virtud de las propias concepciones personales” [p. 93]), encuentra base el autor de la monografía que se recensiona para iniciar una interesante digresión sobre el universo axiológico de la Constitución y cómo éste debe informar la interpretación de las normas infraconstitucionales. Se apoya, en esas reflexiones, en una bibliografía que, salvo en lo que hace a la traducción española de una obra de Ferrajoli, se me antoja que quizá no sea la más reciente sobre esta materia. Pero pienso que en absoluto Javier Martínez-Torrón propugna una enervación axiológica de la interpretación jurídica, sino, simplemente, una interpretación no ideologizada, que son cuestiones diversas.

También resulta de mucho interés el *excursus* que se incluye tras el epígrafe final de este apartado: “La libertad de creencias en el derecho comparado” (pp. 102-126). A modo de síntesis conclusiva, Polo expresa: “En suma, desde la óptica que venimos adoptando, la descripción administrativa del área de conocimiento, cuya literalidad parece sugerir la especificidad de una libertad religiosa dotada de autonomía conceptual respecto de la libertad ideológica, se traduce sin embargo necesariamente en el contexto del sistema en el estudio de las libertades públicas en el Derecho español y comparado” (p. 124). Puede que sea así y puede que tal sistema tenga esa capacidad de traducción necesaria, lo que, sin embargo, a mí me parece errada es, precisamente, *la óptica que se viene adoptando*. No deja de ser paradójico que, por una parte, se repudie (lo cual me parece muy bien) el normativismo formalista y, a la vez, se pretenda dotar de un valor *quasi* absoluto a la descripción de una ciencia por el sólo hecho de estar contenida en una norma administrativa. Que se asigne, por otro lado, la exclusiva de la interpretación auténtica de la norma en cuestión a un determinado autor, esto es, a Souto, tampoco deja de llamar la atención.

La parte III (“Concepción promocional de la libertad religiosa *versus* régimen común de la libertad de creencias”) me parece que también contiene reflexiones valiosas. El núcleo de lo que en dicha parte de la obra mantiene Polo es, a mi juicio, lo siguiente: la doctrina eclesiasticista ha venido soste-

niendo que el trato beneficioso que, a través de normas especiales, han venido recibiendo, en el último cuarto de siglo, algunas confesiones religiosas, entre ellas y señaladamente, la Iglesia católica, tiene su fundamento y justificación en la función promocional de los derechos fundamentales que la Constitución de 1978 ha atribuido al Estado. Ahora bien, esa función promocional, sostiene Polo –y pienso que certeramente– adopta maneras distintas en función de la naturaleza del derecho que se trata de promover. Sólo respecto de algunos – los derechos sociales– la promoción se traducirá en un deber de prestación por parte de los poderes públicos. Respecto de otros –los derechos de libertad, entre ellos está la religiosa– la función promocional revestirá la forma de remoción de obstáculos que impidan su ejercicio.

Pienso que ese enfoque es certero. No hay, a mi modo de ver, un deber de los poderes públicos de promoción, a través de prestaciones de dar o de hacer, de la libertad religiosa de los españoles. Ahora bien, sí hay un expreso deber de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas. Tal deber, sin embargo, no le resulta de sencillo encaje en su discurso al autor, quien, sin poderlo obviar, lo relega a la umbría zona de lo dudoso: “No se trata de un derecho de prestación, desde luego en su dimensión individual, y entendemos que tampoco en el ámbito de los sujetos colectivos, en el cuál [sic] la referencia al mantenimiento de relaciones de cooperación podría suscitar ciertas dudas al respecto” (p. 145).

La operatividad del principio de cooperación es lo que me parece que se plantea en la parte IV de la monografía, que se titula “Límites constitucionales al desarrollo prestacional de la libertad religiosa”. En ella se recogen los argumentos, más o menos al uso, para justificar, con base en los principios de laicidad y de igualdad, una cooperación minimalista del Estado con las confesiones religiosas, en especial con la Iglesia católica.

Respecto de ésta, se rechaza como contrario a la igualdad el criterio del trato proporcional, en atención, por ejemplo, a datos como el de un mayor número de creyentes. He de reconocer que la línea argumental que sigue Polo en esta materia me causa cierto asombro. Lo que sostiene es la “opinión de que en materia de reconocimiento de la titularidad de los derechos fundamentales, no hay margen alguno para la llamada *justicia distributiva* o la también denominada *igualdad de proporcionalidad*, so pena de frustrar el más profundo significado del proceso de proclamación constitucional de los derechos y libertades en plano de igualdad” (pp. 172-173).

Me parece que aquí hay una confusión patente. Cuando la Iglesia católica recibe, por ejemplo, más dinero o más de lo que sea, que las demás confesiones religiosas, no se le está reconociendo una mayor libertad religiosa o una titularidad más intensa o cualificada de ese derecho fundamental, sino que lo

que se le reconoce, sencillamente, es un mayor tamaño. Esto no es una peculiaridad del Derecho eclesiástico. El reconocimiento del derecho a la libertad y a la participación política es igual para todos los partidos, pero obtienen mayor subvención los mayoritarios. Lo propio sucede con los sindicatos, las organizaciones de consumidores y usuarios, las federaciones deportivas, etc., etc.

Sin embargo, Polo se muestra seguro de su convicción en este punto. Me parece legítimo y positivo. Pero preferiría que esa seguridad no comportara que quienes, no compartimos tales convicciones, nos veamos arrojados a las tinieblas de lo acientífico: “Desde esta profunda convicción, podemos afirmar que todo lo hasta ahora expuesto, lejos de hacer incompatible una consideración del Derecho Eclesiástico desde la perspectiva del régimen constitucional de libertades públicas, lo convierte, a la luz de una determinada concepción del Estado de Derecho como exclusivamente compatible con un sistema de reconocimiento y de garantía de las libertades públicas en plano de igualdad, en una exigencia científica difícilmente eludible” (p. 187).

La quinta y última parte se titula: “El estudio de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas”. Esas relaciones son las propias —a juicio de Polo— que caben entre el Estado y unas asociaciones especiales, pues ésta sería su naturaleza jurídica. Discutir sobre esta cuestión nos llevaría bastante tiempo: sólo diré que intentar que la Iglesia católica se introduzca en el molde de una asociación, va, en mi opinión, contra toda evidencia y que las perplejidades a que esa forzada categorización daría lugar serían muchas e insolubles.

El resto de las páginas de esta última parte se dedican a la temática registral, en especial a la controvertida cuestión de los fines religiosos y a un comentario —que me parece que rompe un tanto la sistemática de la monografía: de hecho proviene de una comunicación previamente presentada en una reunión científica— a la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero.

Solo me resta, tal como he anunciado en distintas ocasiones, referirme al Prólogo de Souto. Su lectura me ha resultado entretenida en parte y en parte sorprendente. Nos relata en esas páginas, con tonos vivos, como fue que se introdujo en los nuevos planes de estudios la disciplina troncal de Derecho eclesiástico del Estado. Fue obra de un “reducido grupo de catedráticos”. “Si meritorio fue el esfuerzo realizado, la tenacidad mantenida y la imaginación desplegada, no lo ha sido menos la habilidad estratégica, diseñada, como si de un conflicto bélico se tratara, desde el propio Ministerio de Defensa. Esta habilidad se mostró, también, en la propuesta de un contenido material de la nueva disciplina: «la tutela de la libertad religiosa en el derecho español y comparado» (p. 15). Continúa más adelante: “los proponentes de la nueva disciplina eran

conscientes, en definitiva, de la dificultad de avalar una materia que pudiera entrar en contradicción con los principios básicos del sistema constitucional español. Por esa razón, consecuentes con el enunciado, le agregaron ciertos reflejos jurídicos del mismo en el derecho español y comparado, tales como la enseñanza, la objeción de conciencia, la asistencia religiosa, el matrimonio, etc., con un carácter ciertamente ejemplificativo y no taxativo. Y cerraron el contenido de la disciplina con una referencia a las relaciones del Estado con las confesiones religiosas...” (pp. 15 y 16). La descripción de tal proceso, inevitablemente, me ha traído a la cabeza una receta de cocina: “Se le añade cebolla muy picadita; se pasa todo por la sartén y se le pone, al sacarlo del fuego, un chorrito de limón. Y se sirve muy caliente”. Hasta aquí lo entretenido.

Lo sorprendente es que luego se quiera presentar esa descripción –con independencia de su mayor o menor acierto y oportunidad– como punto de partida inexcusable para elaborar un concepto *científico* del Derecho eclesiástico del Estado. Éste era idéntico y el mismo antes que después del Decreto y sus descriptores.

La segunda sorpresa es el intento por parte del prologuista de presentar su posición doctrinal como natural desenvolvimiento de la de Pedro Lombardía. Para ello se realiza una especie de *collage* con citas que toma de diversos trabajos de Lombardía que casi nos hacen preguntarnos si éste no sería más bien un Souto *avant la lettre*. Expresa Souto que Lombardía “frente a las críticas que se han vertido, posteriormente, denunciando un hiperconstitucionalismo en los estudios de Derecho eclesiástico o, incluso, sosteniendo el carácter meramente anecdótico de la Constitución española manifestó claramente, varios años antes de que esta materia se convirtiera en disciplina académica, la necesidad de situar la fundamentación, el estudio y el desarrollo de la misma en la Constitución, en el ámbito de los Derechos y libertades fundamentales y a la luz de los principios de libertad e igualdad, valores superiores del ordenamiento jurídico español”. Ciertamente Lombardía (que –puede que me equivoque, pero creo que no– no citó nunca a Souto en sus trabajos de Derecho eclesiástico del Estado) atribuía, obviamente la debida importancia a la Constitución española, pero no me parece que se le pueda situar entre quienes sostienen un planteamiento constitucionalista del Derecho eclesiástico. O –se me concederá–, al menos, no lo sostiene en el siguiente pasaje: “En la actualidad se insiste, por influencia de algunas corrientes de la doctrina italiana, en que la Ciencia del Derecho eclesiástico de los ordenamientos jurídico democráticos-occidentales tiene por objeto, no sólo un sector del ordenamiento jurídico fundamentalmente público, sino también predominantemente constitucional, en cuanto se vertebra sobre la base del derecho de libertad religiosa. Entiendo, sin embargo, que esta afirmación debe acogerse con precisión; es decir, teniendo en cuenta que el derecho de libertad

religiosa, como los demás derechos civiles, captados sólo desde la perspectiva que ofrecen los textos constitucionales, corre el riesgo de quedar en una enfática declaración que no se corresponda con un efectivo contenido. Los derechos y libertades fundamentales, se proclaman en las constituciones; pero tales derechos y libertades se hacen verdaderamente eficaces, en la medida en que su configuración constitucional influye en sectores menos solemnes y más concretos de la normativa: en el Derecho civil, en las disposiciones administrativas a veces de modesto nivel reglamentario; en suma, en aquellos textos del Derecho objetivo que son inmediatamente operativos en relación con las facultades aparentemente nimias, que constituyen el real y cotidiano objeto de los principios en los que los derechos y libertades fundamentales se apoyan”. Y, por si quedara alguna duda, añade que “por ello entiendo que un sistema de Derecho eclesiástico, aunque debe vertebrarse en función del Derecho constitucional, solo tiene verdadera importancia doctrinal y práctica, en la medida en que analiza, integra sistemáticamente y enjuicia incluso las más nimias disposiciones reglamentarias y tiene en cuenta los problemas que se debaten en la casuística jurisprudencial”.

Por lo demás el Prólogo, dentro del tono encomiástico, lógico y natural en un escrito de esa naturaleza, con el que se refiere al autor de la monografía, alude a “sus generosas referencias a los diferentes autores, sin discriminaciones por razón de escuela o tendencias ideológicas, actitud cada vez más infrecuente, en un campo donde parecen dominar las posiciones sectarias, donde se lee y se cita a los «propios» y simplemente se ignora o se descalifica a los «ajenos»” (p. 23). Estoy de acuerdo con Souto: lo que denuncia, sucede. Yo mismo lo pude comprobar cuando no me vi citado ni una sola vez en una monografía, precisamente editada por la Complutense, sobre el reconocimiento estatal de las entidades religiosas, materia a la cual, con mayor o menor acierto, me he dedicado en alguna ocasión. Ahora bien, no pienso que se tratase de sectarismo sino de otro fenómeno más normal, pero la cosa no tiene mayor importancia.

Finalmente, dado que me ha parecido advertir que el autor en lo que se refiere a la cuestión formal es bastante escrupuloso (pues cada vez que se topa con una errata no deja de advertirlo mediante un elegante y delicado “sic” –y así he procurado hacerlo yo, en justa correspondencia, con las que aparecían en las citas que he transcrito–), cara a una eventual segunda edición, resultaría oportuno corregir algunas erratas que afean un texto, (las más llamativas están en la p. 50: inaprehensible [por inaprensible] e incohercible [por incoercible] y en la p. 83 se halla [por se haya]) que constituye una aportación muy a tener en cuenta.